



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 143/2026 Cautelar TAD.

En Madrid, a 13 de mayo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, en nombre y representación del CCCC, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha de 1 de mayo de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 13 de mayo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, en nombre y representación del CCCC, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha de 1 de mayo de 2026 que confirmó la Resolución dictada por el Comité de Disciplina de la citada Federación el 29 de abril de 2026.

A través de esta última Resolución se desestimaron las alegaciones presentadas por el Club ahora recurrente, acordándose imponer las siguientes sanciones:

“- D. JJJJ: en primer lugar, (i) las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación arbitral, que comporta el registro de la misma como la quinta de su ciclo y, en consecuencia, un (1) partido de suspensión, con arreglo al artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF; en segundo lugar, (ii) dos (2) partidos de suspensión por protestas al árbitro, conducta que motivó su expulsión, en aplicación del artículo 127 del citado Código; y, por último, (iii) cuatro (4) partidos de suspensión por insultos, ofensas verbales o actitudes injuriosas al árbitro, proferidos con posterioridad a la expulsión, en aplicación del artículo 99 del mismo texto normativo, todas ellas con la correspondiente multa en virtud del artículo 52.

- D. DDDD: las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación arbitral, que comporta el registro de la misma como la segunda de su ciclo, con la correspondiente multa.

- D. FFFF: las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación arbitral, que comporta el registro de la misma como la cuarta de su ciclo, con la correspondiente multa.”

Todo ello en relación con lo acaecido en el encuentro correspondiente a trigésima segunda jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre los clubes CCCC y RRRR celebrado el pasado 26 de abril.



El acta arbitral del citado encuentro, por lo que al presente recurso interesa, indica lo siguiente,

“A.- AMONESTACIONES

- CCCC: *En el minuto 29 el jugador (7) JJJJ fue amonestado por el siguiente motivo: Por desaprobar con palabras una de mis decisiones.*

- CCCC: *En el minuto 49 el jugador (6) DDDD fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón.*

- CCCC: *En el minuto 75 el jugador (2) FFFF fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario en la disputa del balón, evitando una ocasión manifiesta de gol dentro del área de penalti.*

B.- EXPULSIONES

- CCCC: *En el minuto 90+12 el jugador (7) JJJJ fue expulsado por el siguiente motivo: Por acceder al terreno de juego con el fin de protestar una de mis decisiones. Una vez expulsado, se dirigió a mí en los siguientes términos: “Eres un sinvergüenza”, acompañando dicha expresión con el gesto de señalarme con el dedo índice”.*

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho y, a la vista del contenido del acta arbitral, el compareciente solicita a este Tribunal *“la suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones de suspensión impuestas a D. JJJJ mientras se resuelve el presente recurso”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. - Las medidas cautelares vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del cual:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”

QUINTO. Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar en el procedimiento administrativo sancionador forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, cuya aplicación se proyecta a este tipo de procedimientos administrativos, tal y como lo viene afirmando el Tribunal Constitucional en una jurisprudencia reiterada y constante (por todas las SSTC STC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 16; 259/2007, de 19 de diciembre, FJ 8, y 141/2020, de 19 de octubre, FJ 3). Esta jurisprudencia sostiene que el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 CE no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso (STC 14/1992, de 10 de febrero, FJ 7), respondiendo la potestad jurisdiccional de suspensión a la necesidad de evitar que un posible fallo favorable de la pretensión quede, contra lo dispuesto en el art. 24.1 CE, desprovisto de eficacia.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstancialmente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

SEXTO. En el caso que nos ocupa, señala el recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar los siguientes:

- “*Periculum in mora. Pérdida de la finalidad legítima del recurso.*”
- “*Fumus boni iuris. Apariencia razonable de buen derecho.*”
- “*Ponderación de intereses*”

SÉPTIMO. Así las cosas, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar.

Al respecto del *periculum in mora*, el Club recurrente aduce que “*Si el jugador cumple partidos antes de que el TAD resuelva el presente recurso, una eventual estimación total o parcial carecería de utilidad práctica en lo esencial: los partidos de suspensión ya cumplidos no pueden ser restituidos. La pérdida de disponibilidad del jugador en encuentros oficiales produce un efecto irreversible tanto para el propio futbolista como para el club recurrente*”.

Ante ello debe aclarar este Tribunal que el llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad



y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesario una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados.

También la jurisprudencia viene matizando la concurrencia de este requisito, en el sentido de que esa pérdida de la finalidad legítima del recurso tiene lugar, no sólo en presencia de eventuales perjuicios irreparables, sino también, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) de 15 de septiembre de 2003 (RJ 2003\6474, recurso de casación núm. 12/2000) que, *“con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que de modo inmediato puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.”*

Además, en el ámbito de la competición deportiva, el *periculum in mora* debe apreciarse conforme al principio *pro competitione*; esto exige ponderar los posibles perjuicios irreparables desde la perspectiva del sujeto competidor, cuando los perjuicios invocados son de índole deportiva.

Sentado lo anterior, el club recurrente parece alegar que la inmediata ejecución de la sanción le causaría como perjuicio la privación de la participación del jugador sancionado en *“encuentros oficiales”*, sin ofrecer ninguna explicación adicional.

En este punto, conviene recordar, como hemos señalado en otras ocasiones (v.gr. Resoluciones 54/2026 cau, 59/2025 cau, 121/2025 cau, 244/2025 cau, 255/2025, 256/2025 cau, entre otras) en supuestos de hecho similares al aquí tratado, han sido resueltas en numerosas ocasiones por este Tribunal Administrativo del Deporte y, en todas ellas, se ha llegado a la conclusión de que la imposibilidad de recuperar el partido perdido por el integrante del club (entrenador, jugador, etc.) no constituye un elemento que por sí mismo colme el requisito de la concurrencia del *periculum in mora*. Ello es así, según venimos sosteniendo de forma reiterada, porque la presencia del jugador sancionado en los siguientes encuentros por disputar no asegura al club ningún resultado, ni ningún tipo de lance concreto en el desarrollo del partido, por lo que cualquier especulación sobre ello, no deja de ser, precisamente, una mera expectativa y no un perjuicio real. Es evidente que el club dispone en su plantilla del número mínimo de jugadores para comparecer y disputar el encuentro, por lo que ningún perjuicio puede reconocerse por la no participación del jugador sancionado.

En este sentido, se ha pronunciado el Auto de 12 de diciembre de 2025, dictado en el Procedimiento Ordinario 60/2025, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 12, cuyo fundamento de derecho segundo indica: *“No procede la suspensión cautelar solicitada por la parte recurrente. En primer lugar, porque, como indica la resolución impugnada, la imposibilidad de recuperar el partido perdido por el jugador no constituye un elemento que por sí mismo colme el*

requisito de la concurrencia del “peligro en la demora”. Ello es así, según viene sosteniendo de forma reiterada el TAD, y también estos Juzgados Centrales, porque el club dispone de otros jugadores a los que alinear, con lo que la competición puede seguir desarrollándose con normalidad. Y aunque pudiera alcanzarse otra solución cuando el solicitante de tutela cautelar acreditase, en el caso concreto, que, debido a circunstancias adicionales a la sanción, tales como la lesión de otros jugadores, el club no cuenta con jugadores suficientes para la disputa del partido. Sin embargo, tal situación no se ha acreditado ni al tiempo de presentar la solicitud de medida cautelar ante el TAD, ni al reproducirla ante este Juzgado.”

En definitiva, en el presente supuesto, el club recurrente no ha acreditado que la ejecución de la sanción de produzca perjuicios ciertos e irreparables, en los términos expuestos, por lo que no concurre el requisito del *periculum in mora*.

OCTAVO.- Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, *«(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional»* (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada en los términos expuestos por el recurrente.

En este punto el Club recurrente alega que su recurso *“Se fundamenta en motivos jurídicos concretos, serios y verificables, que justifican la adopción provisional de la medida cautelar solicitada”*. Añade que existe *“una controversia jurídica real sobre la correcta subsunción de la conducta, la suficiencia probatoria de la frase atribuida, la valoración de la prueba de descargo y la posibilidad de acumular sanciones sobre una misma unidad de acción”*.

Entiende el Club recurrente que *“La apariencia de buen derecho no exige anticipar el pronunciamiento de fondo ni acreditar de forma plena la estimación del recurso. Basta con que las alegaciones formuladas presenten seriedad jurídica y plausibilidad suficiente, como ocurre en este caso”*, afirmación con la que este Tribunal discrepa absolutamente.

En efecto, debe recordarse aquí que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

«(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz

o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.

En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.

Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD.4).

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; y de 19 de octubre de 2005).

Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida para poder proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito del *fumus boni iuris* y, desde luego, no concurre en la presente situación, donde el recurrente está abriendo un debate sobre cuestiones puramente de fondo como la tipicidad de la conducta, la proporcionalidad de las sanciones o la motivación de las mismas. Ninguna de tales cuestiones determina, evidentemente, la concurrencia de apariencia de buen derecho alguna, en los términos exigidos por la jurisprudencia, respecto de las sanciones cuya suspensión se solicita.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y teniendo por atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión cautelar.

NOVENO. En cuanto a la ponderación de intereses, el recurrente invoca que *“La suspensión cautelar solicitada no causa perjuicio irreversible a terceros ni altera el resultado del encuentro. Tampoco afecta a la competición en términos que no puedan ser corregidos si finalmente el recurso fuera desestimado silencio al respecto”*, lo que tampoco podemos compartir.

Debe aclarar este Tribunal que sobre la ponderación de los intereses en juego -el interés general, el interés particular del recurrente y los intereses de tercero-, lo procedente es efectuar una valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, en orden a la concesión o denegación de la medida cautelar impetrada.

El criterio jurisprudencial respecto a su adopción es recogido en los siguientes términos: se concederá la medida cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso; se denegará, en cambio, cuando, aun concurriendo el *periculum in mora*, de la adopción de aquélla *“pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada”*.

El criterio de ponderación de los intereses complementa al de pérdida de la finalidad legítima del recurso, de manera que solo procederá su valoración en aquellos casos en que concurra el primero. *A sensu contrario*, si no se aprecia la concurrencia del *periculum in mora*, no habrá lugar a la adopción de la medida cautelar, cualquiera que sea la valoración de los intereses concurrentes. Así ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: *“al juzgar sobre la procedencia de la medida cautelar se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud según el grado en que el interés público esté en juego”*.

En este punto, el Auto de 28 de noviembre de 2025, dictado en el Procedimiento Ordinario 67/2025, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº10, señala en su fundamento de derecho primero lo siguiente: *“[...] no es posible resolver la solicitud teniendo en cuenta exclusivamente este criterio, puesto que la suspensión de la ejecución de la sanción acordada por los órganos competentes del ámbito deportivo, supone una alteración de la competición que incide en derechos de terceros, en concreto el de los otros equipos participantes en ella y, en especial, el que ha de jugar contra el Betis el próximo partido.*



La incidencia en la competición es clara, porque la suspensión se cumpliría de ser confirmada en otros partidos frente a otros equipos alterando el desarrollo y resultado de aquélla.

Este interés resulta, a mi juicio, más digno de protección que el del jugador por jugar el próximo partido y su club consistente en contar con sus servicios en él, dándose la previsión del artículo 130.2 de la LJCA que ha de conducir a la denegación de la medida.

Por otra parte, proceder a la suspensión de la sanción por esta vía, teniendo en cuenta exclusivamente la pérdida de la finalidad del recurso, llevaría en la práctica a permitir al club elegir el partido en que le interesa que su jugador cumpla la sanción de suspensión con lo que, nuevamente por esta vía, se vendría a interferir en el normal desarrollo de la competición.”

En este punto, considera este Tribunal que la adopción de la medida solicitada comprometería gravemente el interés general, al permitir que el jugador sancionado participe en la competición. Ello frustraría la finalidad legítima del procedimiento disciplinario y debilitaría la confianza en el sistema sancionador. Frente a los intereses particulares del recurrente, prevalece el interés público en la correcta aplicación de las normas y en la preservación de la igualdad y la integridad de la competición, *pro competitione*.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, en nombre y representación del CCCC, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha de 1 de mayo de 2026

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA